SuperTransporte

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 13380 **DE** 22-08-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de **TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S.** con **NIT 891900317 - 4"**

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)*".

SEGUNDO: Que "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"* [1].

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[2] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "*[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte[3].

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[4] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema

[1] Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.
[2] "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".
[3] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

[4] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos*

de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[5], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[6] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[7], establecidas en la Ley 105 de 1993[8] excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[9]. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades..

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

> *"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las*

---

[5] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

[6] *Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.*

[7] *"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*

[8] *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

[9] *Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.*

actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[10] se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[11], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado[12], con la colaboración y participación de todas las personas[13]. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad[14], enfatizando que "*[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte*"[15].

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de*

---

[10] *Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".*

"Articulo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

[11] *Decreto 2409 de 2018 artículo 4.*

[12] *Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.*

[13] *Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4*

[14] *Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.*

[15] *Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.*

contribuir a una logística eficiente del sector".[16]

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte **TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S. con NIT. 891900317 - 4.** (en adelante la Investigada).

OCTAVO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada**:**

(i) No reportó en el sistema Vigía la información del módulo de control de infracciones.

(ii) No suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información No. 20248730919881 del 14 de noviembre de 2024 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

8.1. Por no reportar en el sistema VIGÍA la información relacionada con el control y seguimiento de las infracciones de los conductores.

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre analizó los diferentes reportes que la empresa **TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S.**, ha presentado en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGÍA) con respecto al programa de control y seguimiento de las infracciones de los conductores, evidenciando tres (3) entregas pendientes en el año 2025, como se observa a continuación:

[16] *Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.*

Captura de pantalla Sistema VIGIA 21/07/2025.

De conformidad con lo anterior se tiene que presuntamente la empresa no cumplió con la obligación de reportar la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 2 de la Resolución 15681 de 2017.

8.2. Por presuntamente no suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no respondió al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

La Superintendencia de Transporte efectúo un (1) requerimiento de información a **TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S..** que no fue respondido en el término otorgado por el Despacho para ello, como pasa a explicarse a continuación:

8.1.1. Requerimiento de información No. 20248730919881 del 14 de noviembre de 2024.

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida No. 20248730919881 del 14 de noviembre de 2024, el cual fue notificado el 19 de noviembre de 2024 según Id mensaje: 173151, en el que se solicitó la siguiente información:

> *(…) 1. Allegue copia de la Resolución de habilitación expedida por el Ministerio de Transporte, a través de la cual se autoriza a la empresa Transportes Argelia y Cairo S.A.S con nit 891900317-4 para prestar el servicio de Transporte Público Terrestre Automotor en la modalidad de pasajeros por carretera, así como las resoluciones de adjudicación de rutas y horarios, con sus respectivas modificaciones o adiciones si hay lugar a ello.*
>
> *2. Allegue planillas de despacho en la ruta Cartago – El Vergel – El Águila y viceversa.*
>
> *(ii) enero, febrero y marzo de 2024.*
>
> *3. Informe la frecuencia diaria con la cual realiza los despachos en las rutas mencionadas anteriormente.*

> *4. Plan de rodamiento con respecto a las rutas Cartago – El Vergel – El Águila y viceversa. en el cual se observe cuáles son los vehículos que sirven esas rutas en el primer semestre de 2024. (…)*

Vencido el término otorgado, esto es el 26 de noviembre de 2024, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectúo la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte evidenciando que la empresa no presentó contestación alguna al mencionado requerimiento que esta superintendencia le realizó, conforme lo encontrado en el sistema:

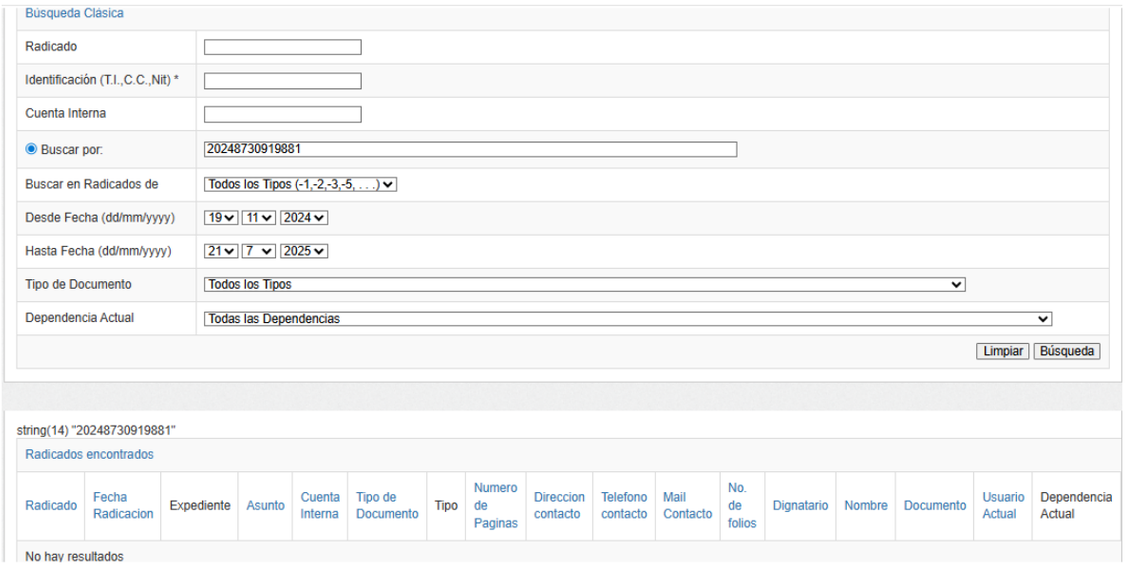
Búsqueda Clásica

Radicado	
Identificación (T.I.,C.C.,Nit) *	
Cuenta Interna	
Buscar por:	20248730919881
Buscar en Radicados de	Todos los Tipos (-1,-2,-3,-5, . . .)
Desde Fecha (dd/mm/yyyy)	19 11 2024
Hasta Fecha (dd/mm/yyyy)	21 7 2025
Tipo de Documento	Todos los Tipos
Dependencia Actual	Todas las Dependencias

Limpiar Búsqueda

string(14) "20248730919881"

Radicados encontrados

Radicado	Fecha Radicacion	Expediente	Asunto	Cuenta Interna	Tipo de Documento	Tipo	Numero de Paginas	Direccion contacto	Telefono contacto	Mail Contacto	No. de folios	Dignatario	Nombre	Documento	Usuario Actual	Dependencia Actual

No hay resultados

Captura de pantalla Sistema Orfeo 21/07/2025.

Por lo señalado se tiene que **TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S.** presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los términos otorgados para ello por cuanto no respondió ni remitió lo requerido por la misma, vulnerando presuntamente lo señalado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

NOVENO: <u>Imputación fáctica y jurídica.</u>

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** no reportó en el sistema Vigía la información del módulo de control de infracciones **(ii)** no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información No. 20248730919881 del 14 de noviembre de 2024 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

<u>9.1 Cargos:</u>

<u>CARGO PRIMERO:</u> Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S. con NIT. 891900317 - 4**, presuntamente vulneró la normatividad de transporte al no reportar la información en sistema VIGÍA lo

relacionado con el control y seguimiento de las infracciones de los conductores transgrediendo lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con lo desarrollado en el artículo 2 de la Resolución 15681 de 2017.

"**Ley 769 de 2002**

Artículo 93. *Control de Infracciones de Conductores. Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrado de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que este a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT. (…)*

Parágrafo 2°. *Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLV).*

Resolución 15681 de 2017

Artículo 2. *Procedimiento para el reporte de la información. En cumplimiento del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, todas las empresas de transporte público terrestre automotor de radio nacional y municipal, reportarán el control y seguimiento de las infracciones de los conductores a su servicio únicamente en el sistema VIGÍA de la Superintendencia de Transporte, conforme a las siguientes reglas:*

2.4. Plazo para el cargue y envío de la información: las empresas deberán realizar el reporte de la información, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes. Dicho seguimiento de infracción a los conductores corresponderá al mes anterior de la fecha de entrega de la información.

El reporte deberá realizarse únicamente a través del sistema VIGÍA de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Módulo de Control de Infracciones). El seguimiento de las infracciones no se podrá remitir de forma física y, por tanto, la obligación se entenderá cumplida sólo si se realiza a través del Sistema.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S. con NIT. 891900317 - 4.,** presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información No.20248730919881 del 14 de noviembre de 2024 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

> *"**Artículo 46**.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (…)*
>
> *c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.*

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO: En caso de encontrase responsable por el cargo primero, se procederá con la aplicación de la sanción dispuesta en el parágrafo 2 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, de conformidad con el cual:

> ***"Parágrafo 2°.** Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLV).*

En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S. con NIT. 891900317 - 4** del cargo segundo, por infringir la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

> ***Artículo 46**. (…) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*
>
> *a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".*

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO PRIMERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"…Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

DÉCIMO SEGUNDO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

Artículo 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte **TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S. con NIT 891900317 - 4,** por la presunta vulneración a lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 2 de la Resolución 15681 de 2017.

Artículo 2. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte **TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S. con NIT 891900317 - 4,** por presuntamente incurrir en la conducta contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 3. CONCEDER a la empresa de transporte público transporte **TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S. con NIT 891900317 - 4**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que se remite copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se informa que los descargos

podrán ser allegados a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

https://supertransporte.sharepoint.com/:u:/s/ProtocolosdebioseguridadP.C/EdSBooCgqIlItbbgt2ohYFAB8C6DN6IbsvpczKXarswd9Q

Artículo 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S. con NIT 891900317 - 4.**

Artículo 5. Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

Artículo 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[17] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA RODRIGUEZ GERALDINNE YIZETH

Firmado digitalmente por MENDOZA RODRIGUEZ GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.08.20 17:47:59 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:
TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S. con NIT 891900317 - 4.
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: transargelia@hotmail.com / aldery.vallejo@gmail.com

Proyectó: Sebastián Pérez Ocampo – Profesional Universitario DITTT
Revisó: María Cristina Álvarez – Profesional Especializado DITTT

[17]"***Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.*** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. ***Contra esta decisión no procede recurso"*** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No 13380 **DE** 22-08-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte ***TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S. con NIT 891900317 - 4"***

VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. Regresar Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	891900317 4	* Vigilado?	Si No
* Razón social:	TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S	* Sigla:	TRANSARGELIA
E-mail:	transargelia@hotmail.com	* Objeto social o actividad:	TRANSPORTE MUNICIPAL E INTERMUNICIPAL DE PASAJEROS, SERVICIO ESPECIAL, TAXIS, CAMPEROS
* ¿Autoriza Notificación Electronica?	Si No		**Nota :** Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el articulo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.
* Correo Electrónico Principal	transargelia@hotmail.com	* Correo Electrónico Opcional	aldery.vallejo@gmail.com
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	Si No
* Revisor fiscal:	Si No	* Pre-Operativo:	Si No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	Si No		
* Es vigilado por otra entidad?	Si No	* Cual?	MINISTERIO DE TECNOLOGIA Y COMUNICACIONES
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2	* Direccion:	CALLE 16C No. 8-45 BRR. MARISCAL ROBLEDO

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 30/07/2025 - 10:51:56
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN nrNxWXMP5Y

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=10 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S.
Nit : 891900317-4
Domicilio: Cartago, Valle del Cauca

MATRÍCULA

Matrícula No: 983
Fecha de matrícula: 08 de mayo de 1972
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2025
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 16C NRO. 8-45 - Barrio mariscal robledo
Municipio : Cartago, Valle del Cauca
Correo electrónico : transargelia@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 6022131145
Teléfono comercial 2 : 6022141145
Teléfono comercial 3 : 3217804078

Dirección para notificación judicial : CL 16C NRO. 8-45 - Barrio mariscal robledo
Municipio : Cartago, Valle del Cauca
Correo electrónico de notificación : transargelia@hotmail.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ACLARATORIA A LA CONSTITUCIÓN

constitucion:Que por escritura nro 1.696 Del 29 de diciembre de 1970, notaria segunda de cartago, cuyo extracto se registro en esta camara de comercio, el 05 de enero de 1.971, Bajo el nro 120, pagina 092 y 093, del libro respectivo, se constituyo la sociedad de responsabilidad limitada denominada:Transportes argelia y cairo limitada.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 249 del 03 de marzo de 1972 de la Notaria Segunda De Cartago , inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de marzo de 1972, con el No. 16 del Libro IX, se decretó CESION INTERES SOCIAL

Por Escritura Pública No. 970 del 30 de julio de 1974 de la Notaria Segunda De Cartago , inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 1974, con el No. 289 del Libro IX, se decretó CESION INTERES SOCIAL

Por Escritura Pública No. 1461 del 12 de septiembre de 1974 de la Notaria Segunda De Cartago , inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de octubre de 1974, con el No. 310 del Libro IX, se decretó CESION INTERES SOCIAL

Por Escritura Pública No. 963 del 29 de agosto de 1972 de la Notaria Segunda De Cartago , inscrito en esta

Cámara de Comercio el 09 de septiembre de 1976, con el No. 493 del Libro IX, se decretó CESION INTERES SOCIAL

Por Escritura Pública No. 1109 del 09 de febrero de 1974 de la Notaria Segunda De Cartago , inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de mayo de 1977, con el No. 607 del Libro IX, se decretó CESION INTERES SOCIAL

Por Escritura Pública No. 946 del 07 de junio de 1977 de la Notaria Segunda De Cartago , inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de agosto de 1977, con el No. 692 del Libro IX, se decretó CESION INTERES SOCIAL

Por Escritura Pública No. 194 del 02 de septiembre de 1974 de la Notaria Segunda De Cartago , inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de agosto de 1977, con el No. 696 del Libro IX, se decretó RETIRO E INGRESO DE SOCIO POR CESION INTERES SOCIAL

Por Escritura Pública No. 1258 del 26 de agosto de 1977 de la Notaria Segunda De Cartago , inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de septiembre de 1977, con el No. 703 del Libro IX, se decretó RETIRO E INGRESO DE SOCIO POR CESION INTERES SOCIAL

Por Escritura Pública No. 1073 del 30 de agosto de 1978 de la Notaria Segunda De Cartago , inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de enero de 1978, con el No. 960 del Libro IX, se decretó RETIRO E INGRESO DE SOCIO POR CESION INTERES SOCIAL

Por Escritura Pública No. 142 del 02 de junio de 1978 de la Notaria Segunda De Cartago , inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de abril de 1978, con el No. 824 del Libro IX, se decretó RETIRO E INGRESO DE SOCIO POR CESION INTERES SOCIAL

Por Escritura Pública No. 1274 del 10 de octubre de 1978 de la Notaria Segunda De Cartago , inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de octubre de 1978, con el No. 919 del Libro IX, se decretó RETIRO E INGRESO DE SOCIO POR CESION INTERES SOCIAL

Por Escritura Pública No. 574 del 04 de mayo de 1973 de la Notaria Segunda De Cartago , inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de abril de 1979, con el No. 1021 del Libro IX, se decretó RETIRO E INGRESO DE SOCIO POR CESION INTERES SOCIAL

Por Escritura Pública No. 520 del 17 de abril de 1979 de la Notaria Segunda De Cartago , inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de mayo de 1979, con el No. 1033 del Libro IX, se decretó CESION INTERES SOCIAL

Por Escritura Pública No. 519 del 17 de abril de 1979 de la Notaria Segunda De Cartago , inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de mayo de 1979, con el No. 1034 del Libro IX, se decretó RETIRO E INGRESO DE SOCIO POR CESION INTERES SOCIAL

Por Escritura Pública No. 147 del 31 de enero de 1974 de la Notaria Segunda De Cartago , inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de mayo de 1979, con el No. 1042 del Libro IX, se decretó RETIRO E INGRESO DE SOCIO POR CESION INTERES SOCIAL

Por Escritura Pública No. 841 del 26 de junio de 1974 de la Notaria Segunda De Cartago , inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de mayo de 1979, con el No. 1043 del Libro IX, se decretó RETIRO E INGRESO DE SOCIO POR CESION INTERES SOCIAL

Por Escritura Pública No. 1277 del 21 de septiembre de 1979 de la Notaria Segunda De Cartago , inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de septiembre de 1979, con el No. 1116 del Libro IX, se decretó CESION INTERES SOCIAL

Por Escritura Pública No. 1030 del 10 de septiembre de 1982 de la Notaria Segunda De Cartago , inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 1982, con el No. 1758 del Libro IX, se decretó CESION INTERES SOCIAL

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Por Escritura Pública No. 977 del 30 de agosto de 1982 de la Notaria Segunda De Cartago , inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 1982, con el No. 1759 del Libro IX, se decretó RETIRO E INGRESO DE SOCIO POR CESION INTERES SOCIAL

Por Escritura Pública No. 1367 del 10 de noviembre de 1983 de la Notaria Segunda De Cartago , inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de diciembre de 1983, con el No. 2055 del Libro IX, se decretó CESION INTERES SOCIAL

Por Escritura Pública No. 311 del 20 de noviembre de 1987 de la Notaria Segunda De Cartago de Cartago, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de diciembre de 1984, con el No. 3522 del Libro IX, se inscribió TRANSFORMACION DE LIMITADA A SOCIEDAD COMANDITA POR ACCIONES

Por Escritura Pública No. 1362 del 14 de noviembre de 1984 de la Notaria Segunda De Cartago , inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de diciembre de 1984, con el No. 2424 del Libro IX, se decretó CESION INTERES SOCIAL

Por Escritura Pública No. 753 del 21 de junio de 1986 de la Notaria Segunda De Cartago , inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de junio de 1986, con el No. 2985 del Libro IX, se decretó CESION INTERES SOCIAL

Por Escritura Pública No. 1680 del 30 de octubre de 1987 de la Notaria Segunda De Cartago , inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de diciembre de 1987, con el No. 3521 del Libro IX, se decretó FUSION POR ABSORCION, ABSORBIDA: FLOTA SAN JORGE LIMITADA, ABSORBENTE: TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO CIA S.C.A

Por Escritura Pública No. 880 del 19 de abril de 2002 de la Notaria Segunda De Cartago , inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 2002, con el No. 8215 del Libro IX, se decretó REFORMA ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 2565 del 18 de septiembre de 2003 de la Notaria Segunda De Cartago , inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de septiembre de 2003, con el No. 8665 del Libro IX, se decretó REFORMA OBJETO SOCIAL

Por Escritura Pública No. 1049 del 14 de abril de 2008 de la Notaria Segunda de Cartago, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de abril de 2008, con el No. 10372 del Libro IX, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS Y AUMENTO DE CAPITAL AUTORIZADO

Por documento privado del 15 de abril de 2008 de el Revisor Fiscal de Cartago, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de abril de 2008, con el No. 10376 del Libro IX, se decretó AUMENTO DE CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO

Por Escritura Pública No. 2238 del 15 de agosto de 2008 de la Notaria Segunda de Cartago, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2008, con el No. 10529 del Libro IX, se inscribió TRANSFORMACION DE SOCIEDAD EN COMANDITA A SOCIEDAD ANONIMA

Por Escritura Pública No. 3232 del 27 de noviembre de 2008 de la Notaria Segunda de Cartago, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de noviembre de 2008, con el No. 10628 del Libro IX, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS (OBJETO SOCIAL)

Por Acta No. 44 del 06 de marzo de 2015 de la Asamblea De Accionistas de Cartago, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de abril de 2015, con el No. 14437 del Libro IX, se inscribió TRANSFORMACION DE SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD A

Por Acta No. 45 del 27 de abril de 2015 de la Asamblea De Accionistas de Cartago, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de abril de 2015, con el No. 14490 del Libro IX, se decretó REFORMA OBJETO SOCIAL

Por Acta No. 46 del 07 de mayo de 2015 de la Asamblea De Accionistas de Cartago, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de mayo de 2015, con el No. 14499 del Libro IX, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Por Acta No. 48 del 28 de marzo de 2018 de la Asamblea General De Accionistas de Cartago, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de julio de 2018, con el No. 16955 del Libro IX, se decretó REFORMA - CAPITAL

Por Certificación del 28 de marzo de 2018 del Contador Público de Cartago, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de julio de 2018, con el No. 16956 del Libro IX, se decretó REFORMA - CAPITAL

Por Acta No. 49 del 19 de diciembre de 2019 de la Asamblea De Accionistas de Cartago, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de diciembre de 2019, con el No. 18221 del Libro IX, se decretó REFORMA ESTATUTARIA

Por Acta No. 51 del 10 de marzo de 2021 de la Asamblea De Accionistas de Cartago, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de marzo de 2021, con el No. 19256 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES ARTÍCULOS 6, 7, 9, 18

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Oficio No. 2181 del 23 de junio de 2015 del Juzgado 1 Civil Municipal de Cartago, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de junio de 2015, con el No. 3826 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCION DE DEMANDA, DEMANDADO: TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S.NIT. 891.900.317-4.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: La sociedad tiene por objeto social principal las siguientes actividades. 1. Versara sobre todas las modalidades existentes del transporte publico terrestre automotor de pasajeros y carga en todas sus manifestaciones y metodos aprobados por ministerio de transito y transporte, sin perjuicio de ampliar y modificar sus modalidades a niveles internacionales y dentro del ambito nacional e incluso hasta el exterior y podra extender su objeto social principal a la explotacion de talleres de mantenimiento o refacciones, bodegaje y almacenaje de cargas y mercancias de todo tipo y todas aquellas modalidades afines con el transporte en todas sus manifestaciones licitas sea o no de comercio, y que permitan el desarrollo y finalidad del objeto social propuesto. 2. Prestacion especializada de servicio de telecomunicaciones al publico, de acuerdo a autorizacion del ministerio de comunicaciones para su operacion normal. 3. Expendio de combustibles, lubricantes, repuestos y accesorios de todo tipo, bien sea a nivel menor de consumo interno en forma de servicentro. 4. Celebrar operaciones comerciales de transporte bien sea de tipo maritimo, fluvial, ferreo y aereo. 5. Adquisicion de bienes muebles o inmuebles de cualquier naturaleza para la prestacion de sus servicios. 6. Formar parte como socia o accionista de otras sociedades de fines similares o no, pudiendo asi mismo ejercer la representacion de sociedades o personas dedicadas a actividades similares. Servicio de grua. 7. Taller especializado en transformacion, conversion de vehiculos de combustible liquido gasolina a gas natural vehicular, y certificaciones de los mismos. 8. Taller especializado en lamina y pintura, reparaciones de carrocerias, conversiones, transformaciones y homologaciones de carrocerias. 9. Grabacion y regrabaciones de motores, chasis y seriales de todo tipo de vehiculos automotores publicos y particulares, autorizados por la secretaria de transito municipal. 10. En desarrollo del objeto social, la sociedad podra celebrar toda clase de contratos y actos licitos necesarios para el cumplimiento de su objeto social esto es: Intermediar en la realizacion de actividades desarrolladas con el objeto social. Adquirir o enajenar a cualquier titulo bienes muebles o inmuebles, y en general los necesarios o convenientes para el desarrollo de su objeto. Suscribir acciones, cuotas o partes de capital, incorporarse o fusionarse con otra u otras sociedades que tengan objeto similar al desarrollado por la sociedad. Licitar y contratar con entidades de derecho publico y/o privado, bien sean nacionales o extranjeras, domiciliadas en el pais o no; desarrollo e implementacion de tecnicas de mercadeo, en especial de estrategias de fidelizacion y la operacion, adquisicion y enajenacion, en cualquiera de sus formas juridicas de establecimientos de comercio. El alquiler de equipos y demas tecnologia relacionada con el objeto principal , asi como su comercializacion, distribucion y venta a traves de representaciones, agencias y demas esquemas juridicos. La comercializacion y venta de espacios publicitarios, en espacios dentro y fuera de sus establecimientos de comercio. El

comercio de mercancia en general, nacional o extranjera, en cualquier forma legal, como importacion, exportacion, compra, venta, permuta, y distribucion de ellas, comision y consignacion por activa o por pasiva y ejecucion y celebracion de los actos y contratos complementarios a dicho fin. Precautelar e invertir su capital. La compra, venta, administracion y negociacion de acciones, bonos y valores bursatiles y partes de interes en sociedades de cualquier naturaleza, nacionales o extranjeras. La adquisicion, uso, registro, enajenacion, comercializacion y celebracion de toda clase de negocios sobre la propiedad intelectual. Adquisicion, arrendamiento, enajenacion, compra y venta de todo tipo de vehiculos automotores. Prestacion de servicios de transporte especial y de privilegio. Consultaria para la divulgacion e implementacion de estrategias de mercadeo y atencion al cliente. Para la realizacion de su objeto, la sociedad podra adquirir, usufructuar, gravar o limitar, dar o tomar en arrendamiento o a otro titulo toda clase de bienes muebles o inmuebles, enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable; tomar dinero en mutuo, dar en garantia sus bienes muebles o inmuebles y celebrar todas las operaciones de credito que le permita obtener los fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de la empresa; constituir companias filiales para el establecimiento y explotacion de empresas destinadas a la realizacion de cualquiera actividades comprendidas en el objeto social, y tomar interes como participe, asociada o accionista, fundadora o no, en otras empresas de objeto analogo o complementario al suyo, hacer aportes en dinero , en especie o en servicios a esas empresas, enajenar sus cuotas, derechos o acciones en ellas, fusionarse con tales empresas o absorberlas; adquirir patentes, nombres comerciales, marcas y demas derechos de propiedad industrial, y adquirir y otorgar concesiones para su explotacion; y en general, celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos u operaciones, sobre muebles o inmuebles, de caracter civil o comercial, que guarden relacion de medio o fin con el objeto social expresado en el presente articulo, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por la compania. En general todos aquellos actos o contratos que sean necesarios y se relacionen con el objeto social y todas las operaciones civiles, comerciales bancarias y financieras necesarias para el cumplimiento del objeto. Se entenderan incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal y convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. Paragrafo: Prohibiese a la sociedad, y a los socios constituirse en garantes de obligaciones de terceros o caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas de las suyas propias.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	$ 440.000.000,00
No. Acciones	220.000,00
Valor Nominal Acciones	$ 2.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	$ 220.000.000,00
No. Acciones	110.000,00
Valor Nominal Acciones	$ 2.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	$ 220.000.000,00
No. Acciones	110.000,00
Valor Nominal Acciones	$ 2.000,00

Que por escritura pública nro. 0002336 De la notaria segunda de cartago del 26 de agosto del año 2008, inscrita el 27 de agosto del año 2008 bajo el numero 00010533 del libro ix, fue aclarada la escritura 2238.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal.- La sociedad sera gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendra restricciones de contratacion por razon de la

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

naturaleza ni de la cuantia de los actos que celebre. Por lo tanto, se entendera que el representante legal podra celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entendera investido de los mas amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad y de los afiliados y/o propietarios para la reclamacion de los vehiculos en caso de accidentes de transito ante cualquier entidad publica o privada como son juzgados, fiscalias, ministerio de transporte e institutos o secretarias de transito, con excepcion de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedara obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. No obstante lo anterior el representante legal podra otorgar poderes para la realizacion de sus facultades. Le esta prohibido al representante legal y a los demas administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad juridica prestamos por parte de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 56 del 18 de octubre de 2023 de la Asamblea General De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 19 de octubre de 2023 con el No. 21878 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	ANGELO SAMYR MELO MARTINEZ	C.C. No. 14.639.736
GERENTE SUPLENTE	MARCELA AGUDELO TABORDA	C.C. No. 1.112.763.877

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 51 del 10 de marzo de 2021 de la Asamblea General De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 11 de marzo de 2021 con el No. 19255 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA	JHON JAIRO AGUIRRE MENDEZ	C.C. No. 1.112.771.124
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA	MARCELA AGUIRRE MENDEZ	C.C. No. 1.112.764.769
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA	JUAN DAVID AGUIRRE MENDEZ	C.C. No. 1.112.788.972

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 249 del 03 de marzo de 1972 de la Notaria Segunda De Cartago	16 del 17 de marzo de 1972 del libro IX
*) E.P. No. 970 del 30 de julio de 1974 de la Notaria Segunda De Cartago	289 del 27 de agosto de 1974 del libro IX
*) E.P. No. 1461 del 12 de septiembre de 1974 de la Notaria Segunda De Cartago	310 del 12 de octubre de 1974 del libro IX
*) E.P. No. 963 del 29 de agosto de 1972 de la Notaria Segunda De Cartago	493 del 09 de septiembre de 1976 del libro IX
*) E.P. No. 1109 del 09 de febrero de 1974 de la Notaria	607 del 04 de mayo de 1977 del libro IX

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

El presente documento cumple lodispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Segunda De Cartago
*) E.P. No. 946 del 07 de junio de 1977 de la Notaria 692 del 16 de agosto de 1977 del libro IX
Segunda De Cartago
*) E.P. No. 194 del 02 de septiembre de 1974 de la Notaria 696 del 23 de agosto de 1977 del libro IX
Segunda De Cartago
*) E.P. No. 1258 del 26 de agosto de 1977 de la Notaria 703 del 22 de septiembre de 1977 del libro IX
Segunda De Cartago
*) E.P. No. 1073 del 30 de agosto de 1978 de la Notaria 960 del 02 de enero de 1978 del libro IX
Segunda De Cartago
*) E.P. No. 142 del 02 de junio de 1978 de la Notaria 824 del 17 de abril de 1978 del libro IX
Segunda De Cartago
*) E.P. No. 1274 del 10 de octubre de 1978 de la Notaria 919 del 16 de octubre de 1978 del libro IX
Segunda De Cartago
*) E.P. No. 574 del 04 de mayo de 1973 de la Notaria Segunda 1021 del 09 de abril de 1979 del libro IX
De Cartago
*) E.P. No. 520 del 17 de abril de 1979 de la Notaria 1033 del 07 de mayo de 1979 del libro IX
Segunda De Cartago
*) E.P. No. 519 del 17 de abril de 1979 de la Notaria 1034 del 07 de mayo de 1979 del libro IX
Segunda De Cartago
*) E.P. No. 147 del 31 de enero de 1974 de la Notaria 1042 del 17 de mayo de 1979 del libro IX
Segunda De Cartago
*) E.P. No. 841 del 26 de junio de 1974 de la Notaria 1043 del 17 de mayo de 1979 del libro IX
Segunda De Cartago
*) E.P. No. 1277 del 21 de septiembre de 1979 de la Notaria 1116 del 25 de septiembre de 1979 del libro IX
Segunda De Cartago
*) E.P. No. 1030 del 10 de septiembre de 1982 de la Notaria 1758 del 24 de noviembre de 1982 del libro IX
Segunda De Cartago
*) E.P. No. 977 del 30 de agosto de 1982 de la Notaria 1759 del 24 de noviembre de 1982 del libro IX
Segunda De Cartago
*) E.P. No. 1367 del 10 de noviembre de 1983 de la Notaria 2055 del 07 de diciembre de 1983 del libro IX
Segunda De Cartago
*) E.P. No. 311 del 20 de noviembre de 1987 de la Notaria 3522 del 03 de diciembre de 1984 del libro IX
Segunda De Cartago Cartago
*) E.P. No. 1362 del 14 de noviembre de 1984 de la Notaria 2424 del 10 de diciembre de 1984 del libro IX
Segunda De Cartago
*) E.P. No. 753 del 21 de junio de 1986 de la Notaria 2985 del 27 de junio de 1986 del libro IX
Segunda De Cartago
*) E.P. No. 1680 del 30 de octubre de 1987 de la Notaria 3521 del 03 de diciembre de 1987 del libro IX
Segunda De Cartago
*) E.P. No. 880 del 19 de abril de 2002 de la Notaria 8215 del 26 de abril de 2002 del libro IX
Segunda De Cartago
*) E.P. No. 2565 del 18 de septiembre de 2003 de la Notaria 8665 del 18 de septiembre de 2003 del libro IX
Segunda De Cartago
*) E.P. No. 1049 del 14 de abril de 2008 de la Notaria 10372 del 16 de abril de 2008 del libro IX
Segunda Cartago
*) D.P. del 15 de abril de 2008 de la Revisor Fiscal 10376 del 16 de abril de 2008 del libro IX
*) E.P. No. 2238 del 15 de agosto de 2008 de la Notaria 10529 del 27 de agosto de 2008 del libro IX
Segunda Cartago
*) E.P. No. 2236 del 26 de agosto de 2008 de la Notaria 10533 del 27 de agosto de 2008 del libro IX
Segunda Cartago
*) E.P. No. 3232 del 27 de noviembre de 2008 de la Notaria 10628 del 28 de noviembre de 2008 del libro IX
Segunda Cartago
*) Acta No. 44 del 06 de marzo de 2015 de la Asamblea De 14437 del 01 de abril de 2015 del libro IX
Accionistas
*) Acta No. 45 del 27 de abril de 2015 de la Asamblea De 14490 del 29 de abril de 2015 del libro IX

Accionistas
*) Acta No. 46 del 07 de mayo de 2015 de la Asamblea De Accionistas 14499 del 08 de mayo de 2015 del libro IX
*) Acta No. 48 del 28 de marzo de 2018 de la Asamblea General De Accionistas 16955 del 31 de julio de 2018 del libro IX
*) Cert. del 28 de marzo de 2018 de la Contador PÚblico 16956 del 31 de julio de 2018 del libro IX
*) Acta No. 49 del 19 de diciembre de 2019 de la Asamblea De Accionistas 18221 del 26 de diciembre de 2019 del libro IX
*) Acta No. 51 del 10 de marzo de 2021 de la Asamblea De Accionistas 19256 del 11 de marzo de 2021 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGO, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921
Actividad secundaria Código CIIU: L6810
Otras actividades Código CIIU: G4520 N7710

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGO el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO & CIA S.C.A
Matrícula No.: 984
Fecha de Matrícula: 08 de mayo de 1972
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CL 16C NRO. 8-45 - Barrio Mariscal Robledo
Municipio: Cartago, Valle del Cauca
** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 328 del 20 de marzo de 2015 del Juzgado Laboral Del Circuito de Cartago, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de abril de 2015, con el No. 3794 del Libro VIII, se decretó EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley n19/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 30/07/2025 - 10:51:57
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN nrNxWXMP5Y

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=10 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $591.804.504,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

EL SECRETARIO
LINA ANDREA ARANGO PRADO

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	54594
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	transargelia@hotmail.com - transargelia@hotmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13380 - CSMB
Fecha envío:	2025-08-25 11:26
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2025/08/25** **Hora: 11:37:49**	**Tiempo de firmado:** Aug 25 16:37:49 2025 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias. **Nota**: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.	**Fecha: 2025/08/25** **Hora: 11:37:51**	Aug 25 11:37:51 cl-t205-282cl postfix/smtp[19995]: 4795512487F3: to=<transargelia@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook . com[52.101.42.12]:25, delay=2.6, delays=0.15/0.02/0. 48/1.9, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <a5dc11d9dae1092892527bee576a840791a5 b 0b0bd401f15765b49f259aadccf@correocerti fi cado4-72.com.co> [InternalId=183631326764160, Hostname=PH0PR11MB5000.namprd11.prod.out l ook.com] 26876 bytes in 0.195, 134.081 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrio la notificacion	**Fecha: 2025/08/26** **Hora: 08:31:53**	**Dirección IP** 179.33.28.254 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64; rv:142.0) Gecko/20100101 Firefox/142.0
Lectura del mensaje	**Fecha: 2025/08/26**	**Dirección IP** 179.33.28.254

Hora: 08:32:00 **Agente de usuario:**Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64; rv:142.0) Gecko/20100101 Firefox/142.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13380 - CSMB

Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la
resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a–85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330133805.pdf	a8c2a673e9db96b9ee34e933a312df3d653da05035e08708bd9420e3c48a4bfe

Descargas

Archivo: 20255330133805.pdf **desde:** 179.33.28.254 **el día:** 2025-08-26 08:32:07

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	54595
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	aldery.vallejo@gmail.com - aldery.vallejo@gmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13380 - CSMB
Fecha envío:	2025-08-25 11:26
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2025/08/25** **Hora: 11:37:49**	**Tiempo de firmado:** Aug 25 16:37:49 2025 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2025/08/25** **Hora: 11:37:50**	Aug 25 11:37:50 cl-t205-282cl postfix/smtp[4387]: CA97C12487F5: to=<aldery.vallejo@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253 . 63.26]:25, delay=1, delays=0.09/0/0.17/0.73, dsn=2. 0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1756139870 d75a77b69052e-4b2b8eb29d8si29908071cf.13 1 4 - gsmtp)
Lectura del mensaje	**Fecha: 2025/08/25** **Hora: 12:16:07**	**Dirección IP** 179.33.28.254 **Agente de usuario:**Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/139.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13380 - CSMB

Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la
resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a–85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330133805.pdf	d656eb6cbf2310ca8800d13eb127b6c388d54b18593555cd94e80ebfa1dc6dda

Descargas

Archivo: 20255330133805.pdf **desde:** 179.33.28.254 **el día:** 2025-08-25 12:16:36

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co